

se guarde e no se pida ni lieue mas. e si los nros cotadores mayores por nras cartas embiaren algun esecutor a fazer alguna esecucion en qualquier conçejo o personas o en sus bienes en el caso que se deue dar quel esecutor se contente con el salario que por la carta le fuere tassado e no pida ni lieue mas. e que por esto no se perjudique el fuero e costumbre del lugar en las otras cosas.

Ley ciento e xxxiiij.

Otro si que los nros arrendadores mayores sean tenudos de estar a los tiempos de las pagas e nueve dias despues en la cibdad o villa o lugar que fuere cabeza de su arrendamiento cada vno en su partido o dexar fazedor que acepte e pague los libramientos que en el fueren librados e que desde el dia que el que fuere librado requiriere con el libramiento a el o a su fazedor o fuere aceptado por el o auido por aceptado segun las leyes deste nro quaderno que despues de ser pasado el plazo de vn mes despues de cada tercio fasta nueve dias primeros siguientes pague el recabrador o el fazedor que ouiere recebido por el en dineros contados el libramiento: e si fasta aquel dia no gelos pagare que sean tenudos de gelos pagar e mas cient mrs. cada dia pa sus costas fasta el dia que cobrar los dichos mrs. e si el dicho arrendador e recabrador e su fazedor no estouere en la cabeza del dicho arrendamiento o en la nra corte do pueda ser auido pa ser requerido que el que ouiere de auer los dichos mrs del libramiento lo haga apgonar ante la justicia de la dicha cibdad o villa o lugar que es cabeza de su partido: e si no fuere pagado dentro de los dichos. ix. dias despues del pgon que tal arrendador o recabrador mayor del dicho partido incurra en la dicha pena de los dichos cient mrs. cada dia. e assi como si personalmente fuesse requerido: e que en qualquier lugar que fuere requerido dende adelante sea tenudo de pagar los dichos libramientos luego que fuere fallado so la dicha pena puesto que tenga condicion de pagar en su recabdamiento pues no quedo por el que ha de auer los dineros del tal libramiento de yr al dicho partido arrequerir por la paga.

Ley ciento e xxxv.

Otro si que los dichos recabdores e arrendadores mayores ni los otros arrendadores menores que dellos arrendaren ni sus fazedores ni receptores ni otro alguno por ellos ni otras personas que touiere cargo de cobrar en qualquier manera mrs. de nras retas ni sus hōbres ni criados no coheche ni baraten mrs. algunos que quelesquier personas e vasallos tengan e ayā de auer de nos o que en ellos sean librados ni sean en dicho ni en fecho ni en consejo d'ello. E si lo contrario fiziere que lo pague con las setenas: segun que se contiene en la ley fecha por el señor rey dō Juā de gloriosa memoria en las cortes de Valladolid en el año de. xlvij. e que la prouea del cohecho o del barato se haga segun la ley de Alcalá que habla en razon de los cohechos: e que sean tenudos de poner e pongan en los dichos arrendamientos e recabdamientos tales fazedores que guarden lo suso dicho. E si lo contrario fizieren los tales fazedores que lo paguen los que assi los pusieren con las dichas penas cada vno en su partido por si e por sus bienes e por sus fiadores que ouerē dado. Pero si alguno quisiere de su grado por no yr o embiar a fazer costas a los dichos partidos dar al arrendador:

Que el arrendador mayor sea tenudo al tiempo de las pagas e estar en la cabeza del partido o su fazedor por que sea requeridos con las libranças: y si no lo fiziere prouee esta ley a los librados.

Que arrendadores mayores ni menores ni faros ni otros por ellos no baraten ni coheche so cierta pena.

